

63

Fecha de presentación: enero, 2022

Fecha de aceptación: marzo, 2022

Fecha de publicación: abril, 2022

ADMISIBILIDAD

Y EFICACIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN EN SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

ADMISSIBILITY AND EFFECTIVENESS OF THE EXTRAORDINARY ACTION OF PROTECTION IN SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Wilson Alfredo Cacpata Calle¹

E-mail: us.wilsoncacpata@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0615-2908>

Tomas Leonardo Bautista Sierra¹

E-mail: pg.tomaslbs21@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8731-8334>

Antonella Stefanía Gil Betancourt¹

E-mail: ds.antonellasgb36@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7330-4791>

Edwin Bolívar Prado Calderón¹

E-mail: us.edwinprado@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9809-1881>

¹ Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Cacpata Calle, W. A., Bautista Sierra, T. L., Gil Betancourt, A. S., & Prado Calderón, E. B. (2022). Admisibilidad y eficacia de la acción extraordinaria de protección en Santo Domingo de los Tsáchilas. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S2), 498-505.

RESUMEN

La acción extraordinaria de protección (AEP) es una nueva garantía jurisdiccional implementada en Ecuador a partir de la Constitución del año 2008, la cual ha sido desarrollada en los últimos años a través de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional. El presente artículo científico tuvo como objetivo identificar los motivos por los cuales existe un alto índice de inadmisión de las AEP presentadas frente a decisiones emitidas en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas durante el año 2020. La investigación por su modalidad fue cuali-cuantitativa, plasmándose en los resultados datos estadísticos en cuanto a las AEP que se han presentado y qué porcentaje de aquellas fueron admitidas a trámite; además de entrevistas dirigidas a abogadas/os. Tras el desarrollo del presente trabajo, se concluyó que, el uso abusivo por parte de los conocedores del Derecho, en cuanto a la AEP tiene como consecuencia la desnaturalización o superposición, es decir, se busca que la Corte se superponga sobre la justicia ordinaria al pretender que resuelva hechos que debieron haber sido subsanados en las instancias pertinentes, como en su mayoría se pudo constatar que el argumento dentro del planteamiento de las AEP obedece a inconformidades respecto a la errónea aplicación del derecho o a la errónea interpretación de la ley por parte de los juzgadores accionados.

Palabras clave: Derecho constitucional, acción extraordinaria de protección, requisitos de admisibilidad, eficacia.

ABSTRACT

The extraordinary action of protection (AEP) is a new jurisdictional guarantee implemented in Ecuador since the Constitution of 2008, which has been developed in recent years through the jurisprudence issued by the Constitutional Court. The objective of this scientific article was to identify the reasons why there is a high rate of inadmissibility of PEAs filed against decisions issued in the province of Santo Domingo de los Tsachilas during the year 2020. The research was qualitative-quantitative, and the results included statistical data on the number of PEAs that have been filed and the percentage of those that were admitted for processing, as well as interviews with lawyers. After the development of this work, it was concluded that the abusive use of the AEP by those in the legal profession has as a consequence the denaturalization or superimposition, that is to say, it is sought that the Court superimposes itself over the ordinary justice system by trying to resolve facts that should have been corrected in the pertinent instances, As most of the arguments in the AEPs are based on disagreements with respect to the erroneous application of the law or the erroneous interpretation of the law by the judges being challenged.

Keywords: Constitutional law, extraordinary action of protection, admissibility requirements, effectiveness.

INTRODUCCIÓN

América Latina ha vivido un proceso intenso de cambios constitucionales, esto a raíz de adoptar un nuevo modelo de democracia que incluye, entre otros objetos, el reconocimiento de nuevos derechos sociales y culturales, aquello de acuerdo con la adhesión de los Estados a los tratados internacionales en tema de derechos humanos por lo que, en Ecuador, este proceso se encuentra adoptado e ingresado a la normativa interna por medio de la Constitución de 1998 y 2008 respectivamente. (Goig, et al., 2019)

Con la entrada en vigor de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) del año 2008, el Ecuador es catalogado como un Estado constitucional de derechos y justicia social, lo que significa que la Constitución como carta fundamental es el eje central para el desarrollo de la normativa interna, debiendo esta última someterse a los lineamientos constitucionales y ambas a los lineamientos establecidos en instrumentos internacionales y en especial a los relacionados en materia de derechos humanos. (Calderón Lyonel, 2020)

Para tutelar los derechos que asisten a los ciudadanos, la CRE ha implementado garantías constitucionales a las cuales se las ha dividido por su naturaleza en garantías normativas, de políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana y garantías jurisdiccionales. Respecto a estas últimas, se ampliaron acciones que les permiten a los ciudadanos acceder a mecanismos constitucionales para la eficaz y correcta protección de sus derechos, entre las que se encuentran las medidas cautelares constitucionales, la acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de hábeas data, acción de acceso a la información pública, acción de incumplimiento, acción extraordinaria de protección. (Benavides & Escudero, 2013)

La CRE y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) establecen los presupuestos específicos para los cuales se puede activar cada una de las garantías jurisdiccionales antes mencionadas, los derechos que protegen, el procedimiento para hacerlas efectivas, los efectos jurídicos que se materializan en los beneficios que brinda a los accionantes y las obligaciones adquiridas para los accionados, en fin, regula todo lo necesario para tutelar de manera efectiva los derechos constitucionales a las personas. (Calderón Lyonel, 2020)

Ante lo indicado y al relacionarse la presente investigación de la acción extraordinaria de protección (AEP), resulta importante citar a Couture (2002), quien define a la acción (en términos generales) como “el poder jurídico

que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión” (p. 47).

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión el debido proceso o algún derecho reconocido en la Constitución, para lo cual se han establecido varios requisitos entre los cuales y de manera principal constan el haber agotado todos los recursos en la vía ordinaria lo que significa que esta acción es residual y no una etapa más del proceso sino una garantía que de manera extra ordinaria protege el catálogo de derechos violentados en el transcurso del proceso. (Ferrer Mac-Gregor, Martínez, & Figueroa, 2014)

Precisamente, al referirse a las causales para la procedencia de la AEP, se ha indicado que “la Constitución establece dos causales para que proceda la acción extraordinaria de protección, además de que el acto impugnado sea uno de los susceptibles de revisión a través de esta garantía que la decisión judicial sea producto de la violación de las normas del debido proceso o bien que dicho acto sea, en sí mismo, violatorio de derechos fundamentales”. (Oyarte, et al., 2020, p. 92)

Pese a que esta acción protege la vulneración de derechos constitucionales respecto al debido proceso, desde su concepción, ha sido desnaturalizada, puesto que se la pretende utilizar como un recurso más, sin identificar la naturaleza por la cual se origina esta acción, en muchas ocasiones se la utiliza justificando la falta o la errónea interpretación de la ley o la errónea valoración de los hechos probatorios, entre otros aspectos. Hechos que se encuentra enmarcados dentro de las causales de inadmisibilidad de la AEP establecida en la LOGJCC. (Idrovo et al. 2020).

Respecto a la inadmisión de la AEP puede ser observada en dos instancias, la primera respecto al análisis del cumplimiento de la demanda con los requisitos establecidos en la LOGJCC y la segunda respecto al análisis que realiza la Corte en donde de no ser el caso y de no observarse la relevancia constitucional, tendría una respuesta negativa por lo que no se podría decir que una vez admitida la acción la respuesta final sería positiva. (Soto, 2020)

En el mismo sentido, desde la concepción de la CRE, la justicia constitucional tomó fuerza al oponerse rotundamente a la idea de que no cabía ningún tipo de recurso o amparo en contra de las decisiones judiciales adoptadas en un proceso y de la misma manera no podría existir ningún tipo de control por parte del Tribunal Constitucional, por lo que ahora, compete a la Corte Constitucional

conocer las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento a la vez que ejerce el control constitucional sobre las decisiones que se hayan tomado en la jurisdicción ordinaria sin que esto sea considerada una tercera instancia.

Para un eficaz direccionamiento de la admisibilidad o no de la AEP, debe regirse a lo que establece los artículos 94 y 437 de la CRE y el artículo 58 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional LOGJCC los mismos que corresponden a requisitos de forma y requisitos sustanciales, he ahí lo extraordinario de este tipo de garantía, pues aparte de cumplir con la formalidad de la acción, se deben justificar argumentada mente la vulneración de derechos constitucionales. (Soto, 2020)

Con lo expuesto en líneas anteriores, la AEP surge con el objetivo de someter a control de carácter constitucional el poder judicial del Estado, precautelando, tutelando y amparando el catálogo de derechos que la Constitución reconoce a sus ciudadanos, con la particularidad de que la utilización de este tipo de acción no suspende la ejecución de una sentencia en firme, lo que la aleja de ser considerada como una tercera instancia en el proceso y se convierte en una verdadera garantía constitucional. (Núñez et al. 2020; Ovalle, 2016; Palomo, 2005)

La Corte Constitucional cumple con las atribuciones establecidas en el artículo 436 de la CRE, así como el conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección conforme lo establece el artículo 437. Si bien es cierto, existe una gran carga laboral para los jueces constitucionales por la magnitud de competencias dadas, por lo que se podría pensar que ésta se encuentra colapsada y por ende es procedente realizar un análisis estricto a fin de determinar si esto se constituye una de las causales por el alto índice de inadmisión de este tipo de garantías. (Elizondo et al. 2010; Carrasco, 2017)

Uno de los principios constitucionales con los cuales se identifica a la acción extraordinaria de protección, es el de definitividad, pues todas las decisiones de la corte constitucional tienen la característica de ser definitivas por lo que no cabría ningún recurso contra ellas, esto relacionado al principio de racionalidad, es decir que no cabe el control ad infinitum por lo que por regla general todo asunto debe finalizar con una decisión final. (Oyarte, 2017)

El problema de la presente investigación radica en los efectos de la inadmisión de la acción extraordinaria de protección, pues tal como lo establece el artículo 62 inciso segundo de la LOGJCC, una vez declarada la inadmisión de la acción, se archivará la causa y devolverá el expediente al juzgado o tribunal de origen sin que exista

posibilidad de apelación a la decisión de inadmisión lo que significa que ya no se podrá presentar o corregir los errores identificados en la demanda de acción extraordinaria de protección.

El objetivo de la presente investigación consiste en identificar los motivos por los cuales existe un alto índice de inadmisión de causas presentadas ante la Corte Constitucional por acciones extraordinarias de protección con procedencia de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas durante el año 2020.

MATERIALES Y MÉTODOS

Según el enfoque, es una investigación científica mixta, es decir, cualitativa y cuantitativa predominando esta última. Si bien es cierto, la investigación cualitativa permite identificar los casos provenientes de una AEP, la investigación cuantitativa permite demostrar estadísticamente las causas ingresadas a la sala de revisión de la Corte Constitucional y cuáles no han sido admitidas para su respectivo trámite.

De acuerdo con el objetivo o la finalidad, el tipo de investigación científica utilizada es la aplicada, puesto que va direccionada a identificar las causas de inadmisión de las acciones extraordinarias de protección procedentes de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas

Con relación a su alcance, la investigación será descriptiva porque está relacionada con la caracterización de la problemática planteada puesto que, para conseguir el objetivo propuesto, es necesario realizar el análisis a las consideraciones de la Corte Constitucional en los autos de inadmisión de las acciones extraordinarias de protección presentadas a su jurisdicción.

El trabajo investigativo está enfocado a analizar las causas de inadmisión de las acciones extraordinarias de protección procedentes de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas durante el año 2020 por lo que es necesario realizar un análisis de las causas presentadas en la Corte Constitucional y de éstas determinar cuáles no han sido admitidas.

Mediante la aplicación de una encuesta a noventa abogados en el libre ejercicio de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se obtuvo información relacionada al conocimiento y uso de la garantía constitucional de la acción extraordinaria de protección, su alcance y las causas por las cuales podría ser presentada.

En el mismo sentido, se realizó el análisis de las causas presentadas ante la Corte Constitucional considerando aspectos relacionados a la admisión o no de la AEP.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La Corte Constitucional por medio de la página oficial alojada bajo el dominio de Corte Constitucional del Ecuador, ofrece diferentes servicios a los usuarios y a la ciudadanía en general, entre ellos, el acceso inmediato a las diferentes causas de su conocimiento presentadas, permitiendo verificar en tiempo real el estado en el que se encuentren. Por lo que se ha constatado que, hasta la presente fecha, a dicho organismo han ingresado sesenta y tres mil cinco causas (63065) de las cuales constitucionalmente este organismo es competente para resolver.

De éstas, durante el periodo del 01/01/2020 al 31/12/2020, ingresaron dos mil sesenta y dos (2062) acciones extraordinarias de protección en todo el país. Conforme corresponde el análisis de estudio, en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas se han presentado treinta y ocho (38) AEP de las cuales cinco (05) han sido admitidas a trámite y treinta y tres (33) no han sido admitidas a trámite.

De la búsqueda en la página de la Corte Constitucional, las cinco acciones extraordinarias de protección admitidas a trámite son 822-20-EP, 354-20-EP, 1052-20-EP, 1451-20-EP, 2066-20-EP, es decir cumplieron a cabalidad los requisitos de admisibilidad establecidos en la LOGJCC y sin más dilaciones o pronunciamientos respecto al efecto final que podría tener la acción se le permite dar el siguiente paso, sin que esto constituya que el accionante tiene o no la razón, es decir solamente se ha analizado el cumplimiento de requisitos para su posterior análisis.

Finalmente, respecto a las causas constitucionales que no fueron admitidas a trámite son: 4-20-EP, 1123-20-EP, 45-20-EP, 80-20-EP, 100-20-EP, 133-20-EP, 171-20-EP, 194-20-EP, 216-20-EP, 239-20-EP, 319-20-EP, 350-20-EP, 527-20-EP, 712-20-EP, 713-20-EP, 714-20-EP, 1000-20-EP, 11-20-EP, 1112-20-EP, 1155-20-EP, 1156-20-EP, 1157-20-EP, 1158-20-EP, 1453-20-EP, 1513-20-EP, 1515-20-EP, 1518-20-EP, 1568-20-EP, 1569-20-EP, 1704-20-EP, 1754-20-EP, 1961-20-EP, 2024-20-EP, es decir, no cumplieron con lo establecido en el artículo 62 de la LOGJCC respecto a los requisitos de admisión.

El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisión de la AEP, y una vez que se ha analizado los autos de admisión de las causas anteriormente descritas, existe constancia de que el mayor índice de causas son inadmitidas por incumplir el numeral 1 de dicha disposición normativa, es decir, las demandas presentadas

carecen de argumentos claros sobre el derecho violado y la relación existente entre la acción u omisión de la autoridad judicial por la cual proviene la acción planteada.

Debido a esto, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido criterios de valoración respecto a los requisitos de admisión, estableciendo precedentes jurisprudenciales a los cuáles los profesionales del derecho principalmente deben recurrir previo a la presentación de una acción extraordinaria de protección con la finalidad de evitar que ésta no sea admitida por incumplir los requisitos establecidos para su admisión.

Tal es el caso de la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, en la cual establece que una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de AEP consiste en la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que demuestre por qué la acción u omisión causada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica), esto conforme a lo dispuesto en el art. 62.1 de la LOGJCC.

En segundo lugar, de los causales por los cuales se inadmite las acciones extraordinarias de protección planteadas, está el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, el cual establece que la acción no se fundamente no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión de la autoridad judicial mediante sentencia.

En tercer lugar, con un considerable nivel de incidencia, las acciones de protección se centran en fundamentar su activación por la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley conforme lo establece el numeral 4 de la LOGJCC, razón por la que no se las admite a trámite.

En menor índice y sin restar importancia, las acciones extraordinarias de protección planteadas no cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC respecto a la justificación de la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.

En la ciudad de Santo Domingo, se aplicó una encuesta a noventa abogados en el libre ejercicio de la profesión de los cuales se obtuvo información importante relacionada al proceso de investigación por la inadmisión de las acciones extraordinarias de protección.

Tabla N ° 1.- Reconocimiento de las garantías jurisdiccionales.

¿Diferencia usted cada una de las garantías jurisdiccionales reconocidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional?		
Si	81	90%
No	9	10%
Total	90	100%

De manera general, los profesionales del derecho identifican las garantías jurisdiccionales reconocidas en la normativa legal pertinente, esto garantiza que posean la capacitación necesaria en temas de garantías constitucionales o que tengan la experiencia necesaria a fin de activar una garantía de esta naturaleza cumpliendo todos los preceptos establecidos en la Constitución y las leyes.

Tabla N ° 2.- Requisitos de admisión de la AEP.

Los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC son claros y permiten adecuar formal y materialmente una acción extraordinaria de protección sin dilaciones ni limitaciones.		
Siempre	28	31%
Casi siempre	53	59%
Nunca	2	2%
Casi Nunca	7	8%
Total	90	100%

Con los resultados obtenidos con esta pregunta, se obtiene que los requisitos establecidos en la LOGJCC respecto a la admisión de la AEP no cumplen las expectativas de los profesionales del derecho, es decir no están conformes con el fondo o la forma en la que se han establecido estos presupuestos jurídicos para la admisión o no de la garantía jurisdiccional.

Tabla N ° 3.- Rigidez de la AEP.

¿Cómo considera a la acción extraordinaria de protección respecto a su rigidez?		
Muy estricta	43	48%
Estricta	39	43%
Poco estricta	8	9%
Sencilla	0	0%
Total	90	100%

En el sentido de la rigidez con la que se considera a la AEP, en mayor medida, los profesionales del derecho la

consideran como muy estricta, esto en consideración a los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

Tabla N ° 4.- Lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Considera que los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional respecto a los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección son:		
Acertados	22	24%
Poco acertados	45	50%
Nada acertados	17	19%
Ilógicos	6	7%
Total	90	100%

Respecto a los lineamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional sobre los requisitos de admisibilidad de la AEP, existen criterios divididos primando que muchos de ellos son poco acertados, quizá por el alto índice de inadmisibilidad en torno a los criterios que se maneja para su aprobación o la forma en la que se los aplica para cada caso ya que no todos provienen en el mismo sentido.

Tabla N ° 5.- Consideración de la AEP podría como una cuarta instancia.

Conforme a los requerimientos respecto a lo justo o injusto de la sentencia o falta de valoración de la prueba observados como principal causal de inadmisión de las causas ingresadas a la Corte, ¿Deben ser tratados por la Corte Constitucional de Justicia mediante una acción extraordinaria de protección como una cuarta instancia?		
Si	25	28%
No	38	42%
Quizá	27	30%
Total	90	100%

En el mismo sentido, entre los profesionales del derecho existen criterios divididos, pues en su mayoría ratifican la naturaleza de la acción extraordinaria de protección cuyo objeto principal radica en la protección de derechos constitucionales vulnerados mediante sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de la autoridad judicial, sin embargo, un considerable grupo considera que existen aspectos que deben ser analizados por la Corte Constitucional como la sensación de injusticia en la aplicación de la sentencia o la falta de valoración de la prueba sin que esto sea considerado como una cuarta instancia.

Tabla N ° 6.- Efectos de la inadmisión de la AEP para el accionante.

¿La inadmisión de una acción extraordinaria de protección podría considerarse como una vulneración a los derechos constitucionales considerando que no puede accederse nuevamente a dicha garantía? En caso de responder negativamente, argumente su respuesta.		
Si	47	52%
No	42	48%
Total	90	100%

La consideración más importante de la encuesta y sobre la cual implica un importante efecto en la obtención de resultados es respecto a que el derecho del accionante se encuentra resuelto con el auto de admisión, sea esta admitida o no y de la sensación de injusticia que podría experimentar el accionante al obtener como respuesta la inadmisión de la acción por la falta de desarrollo de alguno de los requisitos de admisibilidad que a criterio de la Corte no se enmarcan en lo que la Constitución y las leyes establecen.

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo que, al momento de ser activado por el accionante, la demanda con la solicitud debe ser presentado ante la judicatura impugnada y esta debe remitir en el término de cinco días el expediente original con la demanda ante la Corte Constitucional para que sea esta la encargada de admitir, conocer y resolver la acción planteada, quitándole la facultad a la judicatura impugnada de pronunciarse respecto a la procedencia o no de la acción. (Oyarte, 2020)

Para la respectiva tramitación de la acción, se establecen requisitos de admisibilidad y requisitos de procedencia, los mismos que son analizados por la Corte Constitucional en el mismo acto, es decir, se observan todos los aspectos relacionados tanto a lo establecido en el artículo 61 de la LOGJCC a los cuales se considera como requisitos de procedencia y a lo establecido en el artículo 62 de la LOGJCC a los que expresamente se los reconoce como requisitos de admisibilidad. La falta de uno de ellos da paso a la inadmisión de la acción, por lo cual la Corte mediante auto se pronunciará al respecto indicando las causales por las cuales no se admite a trámite la AEP planteada. (Guerrero, 2020)

Respecto a la inadmisión de la AEP, esta procede cuando se trata de aspectos insubsanables, que no pueden ser corregidos con la solicitud de aclarar o completar la demanda, por lo que no cabe otra acción más que la de dar por inadmisibles por no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa pertinente, por lo que conforme al análisis realizado a las sentencias detalladas

anteriormente, solamente en una de ellas se dispuso que previo a un pronunciamiento de la Corte para su admisión, el accionante complete la demanda, hecho que no fue realizado por lo que se archivó la causa, efecto que produce no cumplir con lo requerido por la Corte. Sin embargo, en las demás causas, no se solicitó aclarar o completar la demanda, simplemente se resolvió con el auto de admisión negando el acceso a la garantía jurisdiccional de la AEP.

Durante el tiempo que se han venido aplicando estos mecanismos constitucionales, se ha observado problemas en la eficacia de la AEP. Los principales son los problemas conceptuales, problemas estructurales que conllevan a problemas en su práctica, puesto que se ha observado en el presente trabajo investigativo que la pretensión de la demanda se enfoca en la revisión de la sentencia, haciendo énfasis en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley, así como aspectos relacionados a la desacertada valoración de la prueba, con lo que indiscutiblemente se desnaturaliza la acción. (Pazmiño, 2015)

Del análisis realizado a las AEP planteadas ante la Corte Constitucional con procedencia de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas durante el año 2020, para su admisión realizan un exhaustivo estudio para verificar el cumplimiento formal y material de la demanda a lo que la Constitución y la ley establece. Se ha constatado que, en muchos casos, la Corte identifica varios aspectos con los que se motiva fácilmente la resolución de inadmisión de la AEP presentada como son la no justificación de la vulneración de derechos por parte de la autoridad judicial.

Para una mejor ilustración, se toma como referencia el Caso 23-20-EP Auto de Admisión, (Corte Constitucional del Ecuador. 2020), cuya correspondiente AEP fue presentada por la Abg. Silvana Heras, la cual había sido electa como Concejal del Cantón La Concordia en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, una vez que se posesionaron como tal y mantuvieron reunión de Concejo para designar vicealcalde, se mocionó a uno de los concejales elegidos, sin considerar el principio de paridad en virtud de que el Alcalde era de género masculino, a su consideración, la vice alcaldía le correspondía ejercerla a una persona de sexo femenino, por lo que presentó una acción de protección ante la Unidad Judicial Multicompetente de La Concordia en donde se dio la razón a la accionante y se dispuso al Concejo Municipal cumpla con el principio de equidad y paridad de género para la elección del vice alcalde.

A dicha resolución, el Concejo Municipal del Cantón Santo Domingo apeló dicha acción recayendo en la Corte Provincial de Santo Domingo, la cual previo un análisis

resolvió dejar sin efecto la sentencia subida en grado por lo que se ratificaba la elección realizada en la sesión de Concejo en la cual se designaba como Vicealcalde a una persona de sexo masculino, estableciendo que la sentencia subida en grado afectaba al principio de autonomía administrativa.

Finalmente, la accionante al estar inconforme con la resolución dictada por la Corte Provincial de Santo Domingo propone una acción extraordinaria de protección para que la Corte Constitucional resuelva las pretensiones planteadas para cesar la vulneración de derechos constitucionales, aduciendo que entre ellos se vulneraron el derecho a la aplicación directa e inmediata de la Constitución y de los instrumentos internacionales consagrado en el artículo 11 numeral 3 y 426 de la CRE. Además del derecho a la progresividad de derechos y no regresión, derecho al debido proceso en la garantía de la intermediación y la motivación, así como el derecho a la tutela judicial y efectiva de los derechos, entre otros.

De manera escueta y sin mayor argumentación se observa además que se intenta determinar la relevancia constitucional por el cual se plantea la AEP en concordancia con el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC sin precisar de manera categórica e irrefutable lo extraordinario de sus argumentos para sustentar la admisión de la AEP en torno a los derechos presumiblemente vulnerados por la autoridad judicial.

Una vez que ingresa a sorteo en la Corte Constitucional, se realiza el análisis respectivo de la adecuación formal de la demanda a lo establecido en la ley pertinente, identifica los derechos por los cuales se presume existe vulneración de derechos constitucionales, concluyendo que del relato de los hechos, la accionante se ensaña en hacer mención al proceso de elección del vicealcalde, quienes inobservaron lo referente al principio de equidad y paridad de género, sin precisar la vulneración por la cual procede la AEP, es decir, no decretó en ningún momento bajo qué circunstancias la autoridad judicial (Corte Provincial de Santo Domingo) vulneró sus derechos constitucionales por lo que sin mayor análisis la Corte decidió inadmitir la AEP.

Con esto caemos en cuenta que, pese a la extensión de la demanda planteada para ilustrar a los juzgadores de la Corte las circunstancias de los hechos con elementos de hecho y de derecho que la sustentan para así adecuarla formal y materialmente a lo que la Constitución y la LOGJCC establecen respecto a la procedencia y admisibilidad de la acción.

CONCLUSIONES

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo de rango constitucional creado para proteger a los ciudadanos del poder del Estado mediante la aplicación de sentencias, resoluciones en firme o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya vulnerado derechos constitucionales, sin que esto constituya un recurso más para el reconocimiento de derechos, en su efecto este mecanismo se caracteriza por los requisitos con los cuales se le da un plus.

Que el uso abusivo por parte de los concedores del Derecho, en cuanto a ciertas acciones y en este caso de la acción extraordinaria de protección llega a la consecuencia de desnaturalización o superposición, es decir, que se busca que la Corte se superponga sobre la justicia ordinaria al pretender que la Corte resuelva hechos que debieron haber sido subsanados en las instancias pertinentes, como en su mayoría se pudo constatar que el argumento dentro del planteamiento de la AEP obedece a inconformidades respecto a la errónea aplicación del derecho o a la errónea interpretación de la ley por parte de los juzgadores accionados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Benavides, J., & Escudero, J. (2013). *Manial de justicia constitucional ecuatoriana*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Calderón Lyonel. (2020). *Cuestiones de actualidad jurídica y social en el Ecuador*. Editorial Bosch.
- Carrasco, M. (2017). La acción extraordinaria de protección: perspectiva de evolución, desde la experiencia europea. *Revista Iuris*, 2(16), 93–113.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Auto de Admisión, Caso No. 23-20-EP*. Corte Constitucional del Ecuador.
- Couture, E. (2002). *Fundamentación del Derecho Procesal Civil*. B de F.
- Elizondo Mayer-Serra, C., & Magaloni, A. L. (2010). La forma es fondo: cómo se nombran y deciden los ministros de la Suprema Corte de Justicia. *Cuestiones constitucionales*, (23), 27-60.
- Ferrer Mac-Gregor, E., Martínez, R., & Figueroa, G. (2014). *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Goig, J., Erazo, S., Ravaló, G., Celi, I., Ordóñez, P., Ordóñez, L., . . . Monteros, M. (2019). *Constitucionalismo contemporáneo en América Latina*. Dykinson.

- Guerrero, J. (2020). Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Idrovo, J. V. Z., Álvarez, J. C. E., Cabrera, E. P., & Zurita, I. N. (2020). La desnaturalización de la acción extraordinaria de protección en la práctica judicial ecuatoriana. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 373-394.
- Núñez, A., Zurita, I. N., Vázquez, P. L., & Álvarez, J. C. E. (2020). Reparación integral de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencias de acción extraordinaria de protección. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 584-607.
- Ovalle Favela, J. (2016). Derechos humanos y garantías constitucionales. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 49(146), 149-177.
- Oyarte, R. (2017). Acción extraordinaria de protección. Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Oyarte, R. (2020). Acción extraordinaria de protección. (Segunda. ed.). Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Oyarte, R., Quintana, I., & Garnica-Gómez, S. (2020). Práctica Procesal Constitucional. Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.
- Palomo Vélez, D. I. (2005). El debido proceso de la garantía constitucional. *Ius et Praxis*, 11(1), 313-317.
- Pazmiño, P. (2015). La Acción Extraordinaria de Protección. Eficacia y efectividad en el orden garantista. En C. N. Ecuador, *El recurso de casación en el estado constitucional de derechos y justicia*. (págs. 255-283).
- Soto, F. (2020). La Tutela Objetiva del Debido Proceso en la Acción Extraordinaria de Protección. Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.